



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

**RECURSO DE REVISIÓN
SAE-REV-0111/2016**

**RECURRENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARÍA
TECNICA DEL CONSEJO DISTRITAL XI, DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.**

Aguascalientes, Ags., a siete de junio del dos mil dieciséis.

V I S T O S para sentencia, los autos del **Toca Electoral número SAE-REV-0111/2016**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el DR. RUBEN DIAZ LOPEZ, en su calidad de representante propietario del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, ante el CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, en contra del acuerdo de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, que desecho el escrito de denuncia presentado por el representante partidario en contra de **MARTIN OROZCO SANDOVAL**, candidato a Gobernador del Estado por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, dentro del expediente **CDEMXI/PES/001/2016**.

R E S U L T A N D O:

I.- Mediante oficio número CDEXI/ST/117/2016, suscrito por la Licenciada Sandra Rosario Heredia Aguilar, en su carácter de Secretaria Técnica del Consejo Distrital General Electoral XI del Instituto Estatal Electoral, se comunicó a este órgano jurisdiccional, la interposición del recurso de revisión que nos ocupa.

II.- Por acuerdo de treinta de mayo de dos mil dieciséis, se recibió el oficio número CDEXI/ST/119/2016 de fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciséis, suscrita por la

Secretaria Técnica del XI Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral, juntamente con el expediente CDEXI/RPES/001/2016; y se admitió el recurso de revisión interpuesto por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, se admitieron las pruebas que ofreciera y sin que hubieran comparecido terceros interesados.

III.- Mediante proveído de siete de junio de dos mil dieciséis, se declaró cerrada la instrucción, quedando citados los autos para oír sentencia, misma que se turnó a la ponencia del Magistrado ALFONSO ROMAN QUIROZ, la que se pronuncia, bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- Que esta Sala Administrativa y Electoral es competente para resolver el recurso de revisión con fundamento en los artículos 17 y 51 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, vigentes a la emisión del decreto de reformas a la Constitución Federal, en materia electoral conforme a su transitorio décimo, publicadas en el Periódico Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, la fracción II del artículo 33 G de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 2º, fracción V, 296, 297, fracción VI, y 353 fracción II, párrafos segundo y cuarto, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO.- PERSONALIDAD DEL RECURRENTE.

Se tiene por reconocida la personalidad del recurrente DR. RUBEN DIAZ LOPEZ, en virtud de que está impugnando la no admisión de un procedimiento especial sancionador, que fue iniciado a instancia suya.

TERCERO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
TOCA ELECTORAL **SAE-REV-0111/2016**

No hay causales de improcedencia a estudiar, ya que no se invoco por ninguna por las partes, ni este tribunal las advierte de oficio.

CUARTO.- HECHOS QUE DIERON LUGAR AL PROCEDIMIENTO QUE NOS OCUPA.

1.- Con fecha cinco de mayo de dos mil dieciséis, RUBEN DIAZ LOPEZ, en su calidad de representante propietario del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, presentó escrito de queja en contra de MARTÍN OROZCO SANDOVAL candidato a Gobernador del Estado por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y de dicho partido, a través de su presidente PAULO GONZALO MARTÍNEZ, por culpa invigilando.

2.- Con fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciséis la Secretaria Técnica del Consejo Distrital Electoral XI, asentó razón, donde dio cuenta que a las trece horas con cincuenta y cinco minutos del día cinco de mayo de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, escrito de denuncia presentado por RUBÉN DÍAZ LÓPEZ representante propietario del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ante el citado consejo, en contra de MARTÍN OROZCO SANDOVAL candidato a Gobernador del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y de dicho partido, por supuestas infracciones a lo dispuesto por el artículo 163 fracciones I, II, IV y V del Código Electoral, por la publicidad en una barda, que a su decir, se encuentra en un lugar de uso común y de un terreno propiedad de la Nación, ubicado en la calle Arreola esquina con Avenida Heroico Colegio Militar, y en un terreno ubicado en las calles Cabus y maquinaria, al norte de la calle Durmientes y al Sur en la calle Catarino Arreola en la colonia Ferronales, escrito que fue remitido por la Secretaria Ejecutiva

al Consejo Distrital Electoral XI, mediante oficio número IEE/SE/3393/2016, de fecha catorce de mayo de dos mil dieciséis, en la misma fecha y a continuación de la razón, se emitió el acuerdo impugnado a través de éste medio.

QUINTO.- ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS POR EL RECORRENTE:

El recurrente DR. RUBÉN DÍAZ LÓPEZ expresa como agravios los siguientes:

Que le causa agravio el desechamiento de su escrito de denuncia, porque se violenta el principio electoral constitucional de legalidad, previsto por el artículo 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque el desechamiento no está fundado, ya que en el artículo 471 párrafo quinto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se indican los motivos de desechamiento en su numeral 5., lo cual no procede, porque en relación al inciso b), de dicho dispositivo su denuncia si constituye una violación en materia de propaganda electoral, además ofrece las pruebas necesarias para hacer constar el hecho denunciado, la denuncia no es frívola y dice cumplir con todos los requisitos mencionados en el párrafo tres del artículo que cita.

En su segundo agravio, señala que, con motivo del desechamiento de la denuncia, se le cuestiona su personalidad como representante del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ante el Consejo Distrital, violentándose la equidad en la competencia democrática en las elecciones por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y su candidato a Gobernador.

Que su certificación, como representante del mencionado partido político, es ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, siendo el órgano superior del Instituto señalado en el artículo 35, de la Ley General de Instituciones y



Procedimientos Electorales, y que algunas facultades se encuentran en el artículo 44 de dicha ley, así como el artículo 474, párrafos uno y dos, del mismo cuerpo de leyes.

Con lo anterior y los artículos citados, asegura que quiere hacer constar, que su certificación como representante propietario del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ante el Consejo General, le da la facultad de ser representante ante el Consejo Distrital, puesto que dicha certificación es emitida por el órgano superior del Instituto Electoral, al cual pertenecen los Consejos Distritales, por lo que aplicando el principio de derecho de que “quien puede lo más, puede lo menos”, está facultado para representar y comparecer ante la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, por tal motivo el desechamiento de la denuncia ante la Secretaria General del Instituto Estatal Electoral es improcedente.

Agravios, que en consideración de esta Sala resultan INOPERANTES, como enseguida se verá.

La Secretaria Técnica del Consejo Distrital Electoral XI, al desechar la denuncia presentada por el hoy recurrente, se sustentó en los siguientes argumentos:

-Que el promovente omite exhibir los documentos necesarios para acreditar su personería, actualizándose la causal prevista por el artículo 270, fracción I del Código de la materia, en relación con el artículo 269, fracción VII del ordenamiento citado.

-Que se actualiza la causal de desechamiento, porque el denunciante acredita ser representante propietario del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, y como el motivo de su denuncia se refiere a la supuesta ubicación física de propaganda política o electoral de pinta de bardas, la cual conforme al artículo 276, debe ser presentada ante el

Secretario Técnico del Consejo Distrital que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada, y que si bien el artículo 307 del Código Comicial establece que los partidos políticos pueden presentar sus medios de impugnación a través de su representante propietario o suplente, registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, también dispone que solo pueden actuar ante el órgano en el cual estén acreditados, y en el caso, RUBÉN DÍAZ LÓPEZ acreditó estar registrado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, pero no ante el XI Consejo Distrital, que es el que corresponde a la demarcación territorial donde se dice que ocurrió la conducta denunciada.

Precisado lo anterior, podemos establecer que en lo que toca al primer agravio, éste resulta INOPERANTE, porque el recurrente se limita a establecer que cumplió con los requisitos del artículo 471, párrafo 5., de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cual nada tiene que ver con el acuerdo impugnado, ya que en éste no se hace ninguna referencia a dicho dispositivo o al incumplimiento de los requisitos que éste prevé, máxime que lo relativo a la substanciación de los procedimientos sancionadores está regulado suficientemente por el título primero, libro cuarto, del Código Electoral, en relación con el libro quinto del mismo ordenamiento, lo que hace innecesario remitirse a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El segundo agravio, también se estima INOPERANTE, porque no ataca las consideraciones que se tomaron en cuenta por la Secretaria Técnica del Consejo Distrital XI, ya que se limita a señalar el recurrente en concreto, que su representación ante el Consejo General lo faculta para comparecer como representante de su partido ante el Consejo Distrital, sin especificar porque sería inaplicable el sustento de



la Secretaria Técnica, en donde menciona que de acuerdo al artículo 307 del Código Electoral, los representantes de los partidos políticos sólo pueden actuar ante el órgano en el cual están acreditados, y que en el caso, RUBÉN DÍAZ LÓPEZ está acreditado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, pero no ante el Consejo Distrital Electoral XI, y siendo que en el caso no existe la suplencia de la queja, no es posible suplir los agravios expresados por el recurrente, y por ello subsisten los argumentos expresados por la autoridad responsable respecto del desechamiento de la denuncia.

SEXTO. Por lo anterior, es que se CONFIRMA el acuerdo número CDEXI/PES/001/2016, de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, dictado por la Secretaria Técnica del Consejo Distrital Electoral XI dentro del expediente CDEM/PES/001/2016, mediante el cual se desechó el escrito de denuncia en contra de MARTÍN OROZCO SANDOVAL candidato a Gobernador por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y de dicho partido a través de su Presidente PAULO MARTÍNEZ LÓPEZ.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2º fracción XIII, 3, fracción III, 4, 296, 297, fracción II, 298, 301, 306, 314, 315, 317, 335 fracción II y demás relativos aplicables del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa y Electoral es competente para conocer del presente toca electoral, como quedó precisado en los considerandos de esta resolución.

SEGUNDO.- SE CONFIRMA el acuerdo número **CDEXI/PES/001/2016**, de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, dictado por la Secretaria Técnica del Consejo Distrital Electoral XI dentro del expediente CDEM/PES/001/2016,

mediante el cual se desechó el escrito de denuncia en contra de MARTÍN OROZCO SANDOVAL candidato a Gobernador por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y de dicho partido a través de su Presidente PAULO MARTÍNEZ LÓPEZ.

TERCERO.- Notifíquese personalmente mediante cédula al recurrente.

CUARTO.- Notifíquese mediante oficio y copia de la presente resolución al CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL XI.

QUINTO.- Notifíquese por medio de los estrados de esta Sala a los demás interesados.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa y Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el último de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos con fecha ocho de junio de dos mil dieciséis. Conste.-